**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Expediente** | **11001-33-035-025-2021-00374-00** |
| **Demandante** | **MARÍA INÉS CESPEDES TORRES** |
| **Demandada** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** |
| **Medio de Control** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**a. Pretensiones:**

La actora depreca la declaratoria de nulidad del Oficio N° S- 2021 – 147981 de fecha 26 de abril de 2021, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo producto de la petición enervada el 09 de abril de 2020 a la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó condenar a las accionadas a efectuar el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a reconocer la indexación sobre las sumas adeudadas y a que se condene en costas a las accionadas.

**a. Fundamentos fácticos**

- Mediante 0648 de fecha 25 de enero de 2012, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación al accionante, por ser vinculada al Magisterio con posterioridad a 1980.

- Por medio de petición del 14 de abril de 2021, solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- A través del Oficio N° S- 2021 – 147981 de fecha 26 de abril de 2021, negó lo solicitado.

- Mediante derecho de petición se solicitó ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, mediante radicado N° 20210321058852 de fecha 09 de abril de 2021, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, frente a la cual la Fiduprevisora Guardó silencio.

**b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228

**Legales:**

Ley 91 de 1989
Ley 100 de 1993
Ley 812 de 2003
Decreto 1073 de 2002

**c. Concepto de violación:**

Consideró que los docentes vinculados al Magisterio con posterioridad al año de 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe respetar el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Indicó que el derecho a la prima de medio año ha sido reconocido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

## III. TRÁMITE PROCESAL

### 1.- ADMISIÓN:

Por auto del 31 de enero de 2022 – (numeral 010 expediente pdf) se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 02 de mayo de 2022 se profirió auto que anuncio sentencia anticipada (numeral 18 expediente pdf).

### 2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Contestó la demanda manifestando que la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente

Que con posterioridad a la expedición del acto legislativo 001 de 2005 se proscribió la posibilidad de obtener más de trece mesadas pensionales, previéndose una salvedad, que en todo caso se encuentra limitada a una causación temporal, es decir, a que la persona perciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Consideró que es claro que el reconocimiento de la mesada 14 solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del citado acto legislativo o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

**3-. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Copia Resolución No. 0648 del 25 de enero de 2012 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”. (fl 21 – 24)

- Copia de la petición radicado N° E-2021-104598 del 14 de abril de 2021 radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 25).

- Oficio N° S-2021-147981 del 26 de abril de 2021 (fl 27 – 31)

- Copia de la petición 20210321058852 del 9 de abril de 2021 radicada ante la Fiduprevisora. (fl35)

**3. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante.**

Manifestó que la demandante fue vinculada con posterioridad al 01 de enero de 1981 por tanto no es acreedora de la pensión gracia y en ese sentido considero que le asiste el derecho a que le sea reconocida esta prima de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989.

Consideró que si bien es cierto el acto legislativo ordena que sean pagaderas solo 13 mesadas anuales lo cierto es que suprimió fue la mesada 14 creada por la Ley 100 de 1993 por tanto nada tiene que ver con la prima de medio año que se solicita en la actualidad y de la cual son acreedores los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1981 ordenada en la Ley 91 de 1989.

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Manifiesto que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes “vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990”, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

Indicó que la mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que

los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Sostuvo que de conformidad con la jurisprudencia mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer:

Si la demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con pensión de jubilación reconocida tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

**2. Solución al problema jurídico planteado.**

**C. Del Acto Ficto:**

En el presente caso se tiene que la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año dirigida al FIDUPREVISORA S.A. fue radicada el **9 de abril de 2021.**

En la demanda se depreca la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada.

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.,** que dispone:

> ***"Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. <u>Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.</u>***
> *…*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.,** que dispone:

> ***"Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. <u>Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.</u>***
> *…*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

En ese orden de ideas es claro que se configuró el silencio administrativo negativo el **<u>9 de julio de 2021,</u>** en consideración a que la entidad accionada guardó silencio, es decir, no resolvió de fondo la petición elevada por la demandante*,* en consecuencia, se declarará su ocurrencia.

- **Solución al problema jurídico.**

Es necesario iniciar precisando que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

> "En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de

> 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales".

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8º del artículo 1º, que:

> "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.".

Por su parte el parágrafo transitorio dispuso lo siguiente:

> "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.".

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, precisó que la sentencia C-409 de 1994 amplió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, precisando que para los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual prevé el pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, que es asimilable a la mesada catorce de la Ley 100 de 1993.

Por manera que, según la Corte Constitucional no existe un argumento válido para que los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 perciban la mesada catorce de la Ley 100 de 1993. No obstante, indicó que solo habría hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, "vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia", situación que no aplica en el caso del demandante, toda vez que se vinculó como docente el 23 de enero de 1991 (fl. 42 pdf).

Ahora bien, como el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales

mensuales vigentes y como en el presente caso, el demandante Abril Díaz, adquirió el estatus pensional el 27 de febrero de 2015, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que implica de entrada que solo puede percibir trece mesadas pensionales.

Lo anterior sumado a que la mesada pensional reconocida al demandante fue por valor de $2.009.618 pesos efectiva a partir del 09 de mayo de 2011, el salario mínimo para esa anualidad era de $535.600 pesos, luego el monto reconocido supera los tres salarios mínimos de que trata el parágrafo 6 del acto legislativo y aun cuando su estatus está dentro del límite temporal, el monto no le permite su aplicación.

Los anteriores argumentos impiden anular los actos acusados y en ese orden se negarán las pretensiones de la demanda.

**COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso[1], no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A LL A**

**PRIMERO. -** Declárase la existencia, del acto ficto producto del silencio administrativo negativo guardado por la entidad demandada, frente a la petición radicada por la demandante el 29 de abril de 2021.

**SEGUNDO. -** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

[1] “***Artículo 365. Condena en costas.***
*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…)* ***8.*** *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

**TERCERO. -** Sin condena en costas.

**CUARTO. -** En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO. -** La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**
**Juez**

mas



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9cd5b34b0e30c667c6a2aff99257d785119344c72f40e9317ecd2b91e252c**

Documento generado en 06/07/2022 02:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**